



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| Proceso | 05-129-40-03-001-2022-00087-00 |
| Demandante | Martha Silvia Castaño Henao |
| Demandado | Luis Norberto Tamayo Suárez |
| Auto Interlocutorio | 582 |
| Decisión | Resuelve impedimento. |

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, Agosto veinticuatro de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 y ss del Código General del Proceso, se decide sobre la recusación que contra el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia se propuso dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que allí inició la dama MARTHA SILVIA CASTAÑO HENAO en contra del ciudadano LUIS NORBERTO TAMAYO SUÁREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES:

En el mencionado proceso, una vez cumplidos los requisitos de vinculación de la parte demandada y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la luz de lo consagrado en los artículos 372 y 373 del CGP, se citó a los sujetos procesales para la evacuación de la audiencia inicial, misma que luego de varios aplazamientos se llevó a cabo el día tres (03) de mayo del corriente año (2022) en horas de la mañana ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia.

En desarrollo de dicha audiencia, la abogada BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, apoderada judicial del demandado en referencia, entre otras manifestaciones, anunció que el titular de dicho Juzgado debía declararse impedido para seguir conociendo de ese proceso, argumentando, que días antes había elevado denuncia disciplinaria en contra de ambos Jueces Promiscuos Municipales de Caldas.

Por tal solicitud, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, en un primer momento, anunció que no se declararía impedido, porque, conforme a la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, él se enteró de la denuncia, por lo dicho en esa audiencia por la denunciante, más no porque previamente hubiese sido vinculado formalmente a la investigación como lo exige el legislador, entonces, no advertía estructurada la causal de impedimento. Sin embargo, ante otras manifestaciones de la misma denunciante, terminó declarando el impedimento y remitiendo la actuación ante el Juzgado Municipal de Angelópolis, bajo el entendido que por estar inmersa en la referida denuncia la Juez Primera Promiscuo Municipal de Caldas, entonces, era el Juzgado de Angelópolis quien debía asumir el conocimiento del caso, puesto que pertenecía al mismo circuito judicial.

Una vez enviadas las diligencias ante el Juzgado Municipal de Angelópolis, dicha autoridad por proveído del día primero (01) de agosto del corriente año (2022), no aceptó el impedimento propuesto, por cuanto consideró que atendiendo a lo consignado en el artículo 140, 141 y ss del Código General del Proceso, la causal aducida, esto es, la séptima (7º) no la encontraba configurada, dado que allí se exigía que el funcionario que se declaraba impedido tenía que estar vinculado formalmente a la investigación, situación que en este evento no ocurría, porque en la misma audiencia del día tres (03) de mayo último, el Juez Segundo Municipal de Caldas, anunció, que no había sido vinculado formalmente a la referida investigación, incluso, que se enteró de la denuncia porque la misma apoderada denunciante se lo había informado en esa misma audiencia.

También refirió la Juez de Angelópolis, que ni siquiera la otra Juez Municipal de Caldas, tenía para ese momento impedimento para asumir el caso de habérselo enviado a ella, porque tampoco se tenía información de que hubiese sido vinculada ya a la mentada investigación. En consecuencia, no admitió el impedimento y dispuso la remisión de lo actuado ante este Juzgado Civil del Circuito como superior funcional de ambos, ello a efectos de que se resolviera lo pertinente.

Ha de tenerse presente, que como prueba de la denuncia efectuada, se aportó una constancia de reparto, donde se indica que el día veintinueve (29) de abril del año que avanza, la profesional del derecho BEATRIZ EUGENÍA GÓMEZ GÓMEZ, formuló denuncia ante la Sala Disciplinaria de Antioquia en contra de los Jueces Promiscuos Municipales de Caldas.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso es una garantía fundamental de todos los asociados y como tal propugna porque en todo tipo de actuación judicial y/o administrativa, esa garantía sea acogida de manera inexorable en todas las etapas procesales, es decir, se infiere esta como un límite a la arbitrariedad de los funcionarios en la recolección de la información y la definición del caso.

Dentro de ese debido proceso encontramos aspectos tales como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, motivación y formas de notificación, entre otros. Así este Juzgado es competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo reglado por el inciso tercero del artículo 143 del CGP, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.

El problema jurídico que habrá de resolver el Juzgado se concreta a determinar si tal como lo decidió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, dicho despacho está impedido para seguir conociendo de la demanda de responsabilidad civil propuesta por la dama MARTHA SILVIA CASTAÑO HENAO, o si por el contrario tal como lo expuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis-Antioquia, para el momento procesal en que se le propuso al Juez Segundo Municipal de Caldas declararse impedido, no estaba estructurada la causal invocada.

Para resolver el anterior problema jurídico, en primer lugar, habrá de manifestar esta instancia, que reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integradas a nuestro ordenamiento jurídico interno con ocasión del bloque de constitucionalidad, desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardar los citados principios, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan esgrimir,

pues el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso con miras a declararse separado del conocimiento de determinado asunto que tenga y/o llegue para su resolución cuando quiera que su objetividad para adelantarlos se halle alterada, lo cual puede presentarse por razones de afecto, interés en las resultas del caso, animadversión hacia las partes y/o sus apoderados, amistad o haber emitido previamente instrucciones sobre el tema, entre otras.

Precisamente, para no dejar al arbitrio de cada funcionario la razón y/o motivo que genera el impedimento, nuestro legislador en algunos códigos procesales ha señalado cuáles son las causales que pueden ser esbozadas como fuente de impedimento para separarse de un específico proceso, es decir, estas son taxativas.

Así, en materia civil, en el actual Código General del Proceso, nuestro legislador en el artículo 141 enlista las causales a las que se puede acudir para formular un impedimento y/o una recusación. Para el caso hoy objeto de decisión, el funcionario proponente del impedimento, lo soporta en el contenido de la causal 7°, la que textualmente indica: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

De la anterior transcripción, fácil se observa que el legislador la edificó sobre unos condicionamientos, siendo el último aquel que estipula, que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la investigación cualquiera sea su estirpe, vale decir, penal o disciplinaria, además, que dicha denuncia lo sea por hechos ajenos al proceso ventilado. Posición con la cual se identifican algunos tratadistas, entre ellos, el procesalista Hernán Fabio López Blanco, quien en su obra señala:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la

denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación” .

La anterior posición doctrinal y a la cual se adhiere plenamente este funcionario, permite concluir sin mayores elucubraciones, que la razón está de parte de la Juez de Angelópolis a quien inicialmente le fueron remitidas las diligencias con ocasión del impedimento propuesto por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, puesto que si bien es cierto, se aportó copia del acta de reparto donde consta que, efectivamente, en el mes de abril último la profesional que representa los intereses del demandado dentro del proceso de responsabilidad civil realizó una denuncia disciplinaria en contra de ambos Jueces Municipales de Caldas, lo cierto, de cara a lo actuado es que ninguno de esos dos funcionarios a la fecha se encuentran formalmente vinculados a la referida investigación, de tal suerte, que no se cumple con lo exigido por el legislador procesal civil para separar al Juez Segundo Promiscuo Municipal del conocimiento de la referida demanda civil.

Y aunque no desconoce esta instancia, que en veces, teniendo conocimiento de la denuncia realizada, algunos funcionarios judiciales por prevenir situaciones procesales futuras, sin haber sido vinculados a la investigación, se adelantan a la proposición del impedimento, lo que de alguna manera está contrariando el mandato legal y, que se debe ser cuidadoso con tal postura, porque puede llegar a suceder que la sola denuncia sea utilizada por alguna de las partes y/o sus apoderados como una causal que posibilite separar a los

funcionarios judiciales del conocimiento de los procesos, cuando dicha denuncia puede llegar a estar infundada, incluso, a que ni siquiera de lugar a una apertura de investigación, tal vez por esa misma razón, es que el legislador fue previsivo y estableció claramente, que en el evento de la causal 7º ya citada, se requiera como condición sine qua non, que el funcionario ya esté vinculado formalmente a la investigación, situación que se repite, a la fecha no ha sucedido.

En este orden de ideas, claro resulta para esta judicatura, que la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, para separarse de continuar conociendo del proceso de responsabilidad civil con radicado 2018-00357 y donde figura como apoderada de la parte demandada, quien hoy es la profesional que elevó la denuncia contra los Jueces Municipales de Caldas, no deba ser declarada fundada, sin que ello signifique, que si a futuro dicho trámite aún no ha culminado y se hubiese tenido vinculación a dicha investigación, no pueda el Juez Segundo Municipal de Caldas, volver a proponerla.

Así las cosas, al no encontrarse fundada la causal de impedimento esgrimida, entonces, el expediente deberá regresar a conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas para que se prosiga con el respectivo trámite.

Igualmente, como de lo actuado, por el momento no se infiere temeridad o mala fe en la actuación de la apoderada denunciante, no habrá lugar a efectuar pronunciamiento frente a la situación prevista en el artículo 147 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras manifestaciones, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo antes expuesto, se **DECLARA INFUNDADO** el impedimento que al amparo de la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso adujo el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia, para separarse del conocimiento del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 2018-00357-00, que allí promovió la señora MARTHA SILVIA CASTAÑO HENAO a través de apoderada y en contra del ciudadano LUIS NORBERTO TAMAYO SUÁREZ.

Segundo: No hay lugar a imponer sanciones a la apoderada que solicitó al funcionario judicial en cita, separarse del conocimiento del proceso civil en referencia.

Tercero: Devuélvase el expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia, para que prosiga con el correspondiente trámite e infórmese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis-Antioquia..

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez.